



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Sentencia
CLASE DE PROCESO:	L.S.C
RADICADO:	No. 2017-325

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** aprobatoria del **TRABAJO DE PARTICION** presentado dentro del Trámite de Liquidación de la sociedad conyugal iniciado por la señora **DIANA CAROLINA HIDALGO CONTRERAS**, en contra del señor **CAMILO ANDRES NIETO MEDINA**, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- Mediante Sentencia calendada ocho (08) de febrero de la vigencia dos mil dieciocho (2018), se Decreta la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, en consecuencia, se declara Disuelta y en Estado de Liquidación la Sociedad Conyugal conformada por los señores **DIANA CAROLINA HIDALDO CONTRERAS** contra **CAMILO ANDRES NIETO MEDINA**.

2.- Previa solicitud de parte y mediante proveído de fecha quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), se dio inicio al Trámite Liquidatorio de la Sociedad Conyugal y se corrió traslado a la demandada para que propusiera las excepciones que fueran del caso.

3.- Por auto de fecha veinticuatro (24) de julio de la vigencia 2019, se ordenó la publicación, se ordena emplazar.

4.- Mediante auto calendado veintitrés (23) de octubre de la vigencia 2021, se convocó a la diligencia de inventarios y avalúos, celebrada el día veintitrés (23) de marzo de la vigencia 2022, fue aprobada en las mismas audiencias sin ninguna objeción al respecto, En la misma audiencia el despacho decreta la partición y para tal efecto nombra como partidor a la Doctora **LUIS ALFREDO CARDOZO**

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado y que se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales, pues éste despacho es competente para conocer del Trámite Liquidatorio, las partes son mayores de edad, por lo tanto, se presumen capaces. Acudió el demandante por intermedio de representante judicial acreditándose la capacidad para ser parte y la capacidad procesal; la solicitud del Trámite Liquidatorio se ajusta a la ley y es por ello que entrará el despacho a pronunciarse sobre el trabajo partitivo.

Se encuentra que el trabajo presentado no vulnera la Ley sustancial ni procesal, aunado a que se realiza de común acuerdo entre las partes y allegado por los apoderados de los mismos, razón por la cual se impartirá aprobación de la partición y se dispondrá su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados respectiva, así como la Protocolización en cualquier NOTARIA, QUE ELIJAN LOS INTERESADOS.

Teniendo en cuenta que se le imparte aprobación a la partición se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICION** presentado dentro del trámite de **LIQUIDACION** de la sociedad conyugal conformada por los señores **DIANA CAROLINA HIDALFO CONTRERAS – CAMILO ANDRES NIETO MEDINA**

SEGUNDO: Inscríbese el trabajo de partición y sentencia una vez cobre ejecutoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la zona respectiva.

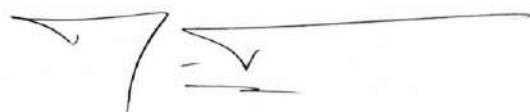
TERCERO: PROTOCOLICÉSE el Trámite Liquidatorio en NOTARIA, QUE ELIJAN LOS INTERESADOS.

CUARTO: DECLÁRASE terminado el presente proceso

QUINTO: Por secretaría expídanse las copias auténticas de la presente sentencia y trabajo de partición que requieran los interesados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



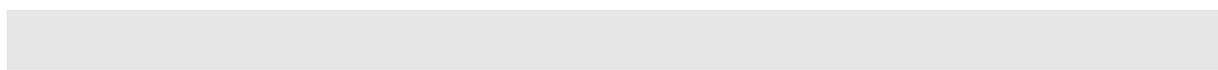
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024



El Secretario



S.J.F.

Firmado Por:

**Gilberto Vargas Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ede14eae5f0c80106e5eb5d93becde674fa1f63845ca7eff965ba0dbca6fd0**
Documento generado en 21/06/2022 04:28:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Sentencia
CLASE DE PROCESO:	L.S.C
RADICADO:	No. 2019-268

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** aprobatoria del **TRABAJO DE PARTICION** presentado dentro del Trámite de Liquidación de la sociedad conyugal iniciado por el señor **GERARDO ENRIQUE SILVA RODRIGUEZ**, en contra de la señora **CARMEN TOBON FLOREZ**, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- Mediante Sentencia calendada veinte (20) de enero de la vigencia dos mil veinte (2020), se Decreta la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, en consecuencia, se declara Disuelta y en Estado de Liquidación la Sociedad Conyugal conformada por los señores **GERARDO ENRIQUE SILVA RODRIGUEZ – CARMEN TOBON FLOREZ**

2.- Previa solicitud de parte y mediante proveído de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020), se dio inicio al Tramite Liquidatario de la Sociedad Conyugal y se corrió traslado a la demandada para que propusiera las excepciones que fueran del caso.

3.- Mediante auto calendado dos (02) de agosto de la vigencia 2021, se convocó a la diligencia de inventarios y avalúos, celebrada el día veintiséis (26) de enero de la vigencia 2022, fue aprobada en las mismas audiencias sin ninguna objeción al respecto, En la misma audiencia el despacho decreta la partición y para tal efecto nombra como partidor a la Doctora **LUIS ALFREDO CARDOZO**

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado y que se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales, pues éste despacho es competente para conocer del Trámite Liquidatario, las partes son mayores de edad, por lo tanto, se presumen capaces. Acudió el demandante por intermedio de representante judicial acreditándose la capacidad para ser parte y la capacidad procesal; la solicitud del Tramite Liquidatario se ajusta a la ley y es por ello que entrará el despacho a pronunciarse sobre el trabajo partitivo.

Se encuentra que el trabajo presentado no vulnera la Ley sustancial ni procesal, aunado a que se realiza de común acuerdo entre las partes y allegado por los apoderados de los mismos, razón por la cual se impartirá aprobación de la partición y se dispondrá su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados respectiva, así como la Protocolización en cualquier NOTARIA, QUE ELIJAN LOS INTERESADOS.

Teniendo en cuenta que se le imparte aprobación a la partición se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICION** presentado dentro del trámite de **LIQUIDACION** de la sociedad conyugal conformada por los señores **GERADO ENRIQUE SILVA RODRIGUEZ – CARMENZA TOBON FLOREZ**

SEGUNDO: Inscríbase el trabajo de partición y sentencia una vez cobre ejecutoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la zona respectiva.

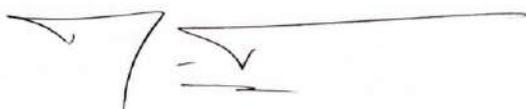
TERCERO: PROTOCOLICÉSE el Trámite Liquidatorio en NOTARIA, QUE ELIJAN LOS INTERESADOS.

CUARTO: DECLÁRASE terminado el presente proceso

QUINTO: Por secretaría expídanse las copias auténticas de la presente sentencia y trabajo de partición que requieran los interesados.

NOTIFÍQUESE.

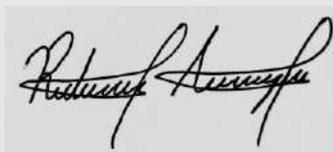
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024



El Secretario

Firmado Por:

**Gilberto Vargas Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a53b60dc6061a4137f9ff14471e27d1c47a9bec76bf7e03bc0c7b738317ea**
Documento generado en 21/06/2022 04:28:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Sentencia
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2019-724

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA aprobatoria del TRABAJO DE PARTICIÓN dentro de la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, incoada a través de abogado por la señora LUZ MIRYAM PINEDA FORERO contra el señor YAMEL GUTIERREZ CASTRO, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- Mediante acuerdo conciliatorio celebrado el día tres (3) de agosto de 2020, se decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, y como consecuencia del mismo, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por la señora LUZ MIRYAM PINEDA FORERO y el señor YAMEL GUTIERREZ CASTRO.

2.- Mediante proveído de fecha cinco (5) de abril de 2021, se dio inicio al trámite liquidatario de la referida sociedad conyugal.

3.- Por auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente a la parte demandada, quien no dio contestación a la demanda

4.- Mediante providencia calendada el veintiocho (28) de junio de 2021, se ordenó emplazar a los acreedores de la referida sociedad conyugal, para que hicieran valer sus créditos. Efectuada la publicación del emplazamiento en Registro Nacional de Personas Emplazadas, se convocó a la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se celebró el día dieciséis (16) de febrero de 2022, en la que se aprobó el acta de Inventarios y se decretó la partición de los bienes inventariados, designando de la listas de

auxiliares de la justicia, al Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, a quien, se le concedió el término de veinte (20) días para que presentaran el trabajo de partición.

4.- Presentado el trabajo de partición, el Juzgado por auto de fecha nueve (9) de mayo de 2022, corrió traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, término dentro del cual, los mismos guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado y que se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales, pues éste Despacho es competente para conocer del Trámite Liquidatorio, las partes son mayores de edad y por lo tanto se presumen capaces y acudió el demandante por intermedio de representante judicial, acreditándose la capacidad para ser parte y la capacidad procesal; y el Trámite Liquidatorio se ajustó a la ley y es por ello que entrará el Despacho a pronunciarse sobre el trabajo partitivo.

Se encuentra que el trabajo presentado no se vulnera la Ley sustancial ni procesal, razón por lo que se impartirá aprobación de la partición y se dispondrá su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados respectiva, así como la protocolización en la notaria que elijan los interesados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de La Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. *APRUÉBASE en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE PARTICION presentado dentro del trámite de LIQUIDACION de la SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por la señora LUZ MIRYAM PINEDA FORERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.588.505 y el señor YAMEL GUTIERREZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.991.991.*

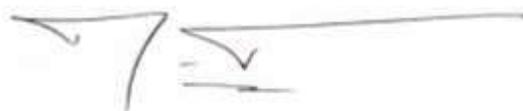
SEGUNDO. ORDENASE la protocolización del trabajo de partición, como de la presente sentencia, en la Notaria que elijan los interesados.

TERCERO. DECLÁRASE terminado el presente proceso.

CUARTO. EXPÍDANSE las copias auténticas de la presente sentencia y trabajo de partición que requieran los interesados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **024**.



El Secretario

Firmado Por:

Gilberto Vargas Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d0e291e549a03f307afe4a1b2c3231b0b865ec3ee78a39e3afc518936cf964**

Documento generado en 21/06/2022 04:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Define competencia
CLASE DE PROCESO:	Restablecimiento de Derecho
RADICADO:	No. 2022-545

Procede el despacho a dirimir el conflicto de competencia entre la Comisaria Primera de Familia de Soacha y el Centro Zonal del ICBF.

ANTECEDENTES

“El día 25 de abril del 2022 se recibe por reporte, solicitud de restablecimiento de derechos, mediante petición No. 21390328, en la cual se informa “policía de infancia y adolescencia pone a disposición a la NNA M.A.M.H. por problemas de comportamiento ya que no acata las normas básicas del hogar.

El 25 de abril de 2022, la suscrita profirió auto de tramite ordenando la verificación de derechos de conformidad con lo establecido, que de acuerdo con lo conceptuado y valorado en los informes del equipo interdisciplinarios de psicológica y socio familiar realizaron por el equipo interdisciplinario, psicosocial de la defensoría de familia advierte vulneración de sus derechos enmarcados dentro del marco de violencia intrafamiliar.”

CONSIDERACIONES

Puede ocurrir que dos o más autoridades se consideren competentes para conocer de un asunto de naturaleza administrativa o que, por el contrario, juzguen ser incompetentes para tal efecto. Con el objeto de resolver conflictos de esta índole, el ordenamiento jurídico colombiano establece un procedimiento específico, el cual se encuentra señalado en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA:

"Artículo 39. Conflictos de competencia administrativa. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. (...)"

La Honorable Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado está facultada para resolver conflictos de competencias administrativas, tanto positivos como negativos, que involucren autoridades nacionales, o autoridades locales que estén sometidas a la jurisdicción de diferentes tribunales administrativos. En este sentido, la Sala ha expresado en múltiples decisiones que su competencia se estructura sobre la concurrencia de los siguientes requisitos:

- "i) El conflicto debe existir entre autoridades. El concepto de autoridad debe entenderse a la luz del artículo 2º del CPACA que califica como tales a las entidades y organismos que hacen parte del poder público, a los órganos autónomos e independientes, y a los particulares cuando cumplen o ejercen funciones administrativas. Sin embargo, como se explicará a continuación, no todos los conflictos de competencia entre dos o más autoridades pueden ser dirimidos por la Sala.
- ii) El conflicto debe involucrar al menos una autoridad de carácter nacional, o envolver dos entidades de carácter territorial que no correspondan a la jurisdicción territorial de un mismo tribunal administrativo. Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el artículo 39[11] y el artículo 112 numeral 10 del CPACA.
- iii) Deben existir al menos dos autoridades que acepten o rechacen expresamente su competencia para conocer y resolver un asunto particular o específico.

iv) El conflicto debe recaer sobre una competencia o asunto de naturaleza administrativa que tenga a su cargo la entidad u organismo. En efecto, los artículos 39 y 112 numeral 10 del CPACA se refieren expresamente a conflictos de competencia administrativa. Adicionalmente el artículo 39 no solamente integra la primera parte del CPACA, la cual por mandato del artículo 2° aplica a los organismos y entidades del poder público, a los órganos autónomos o independientes del Estado y a los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, sino que también hace parte del Título III referido al procedimiento administrativo general. De esta suerte, se encuentran excluidos los conflictos de naturaleza jurisdiccional o legislativa.

Frente a este último requisito es importante destacar que la definición de un conflicto de competencias no depende de la naturaleza de las entidades sino de la naturaleza del conflicto, es decir que esté relacionado con el ejercicio o cumplimiento de funciones administrativas. Frente a esto la Sala señaló:

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado es competente para conocer de los conflictos de competencias administrativas que se presenten entre autoridades administrativas entre sí; o entre una autoridad administrativa y otra de distinta naturaleza; o entre dos autoridades que no sean de naturaleza administrativa, siempre y cuando se trate de asuntos de carácter administrativo, es decir, en ejercicio de función administrativa.

v) El conflicto debe recaer sobre situaciones concretas. En consecuencia, no es posible que a través del artículo 39 se dé respuesta a controversias o asuntos de naturaleza abstracta, hipotética o general, los cuales corresponden a la función consultiva de la Sala

Los artículos 79, 81 y 82 de la Ley 1098 de 2006 asignaron a las Defensorías de Familia, configuradas como grupo interdisciplinario, una responsabilidad principal y genérica de prevención, protección, garantía y restablecimiento de los derechos, en los siguientes términos:

"Artículo 79. Defensorías de familia. Son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Las Defensorías de Familia contarán con equipos técnicos interdisciplinarios integrados, por lo menos, por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista.

Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico tendrán el carácter de dictamen pericial". (Subrayas fuera del texto)

El mismo código radicó en el defensor de familia los deberes y las acciones particulares que debe realizar el Estado para hacer efectiva la garantía de los derechos de los menores y su reparación, así:

"Artículo 81. Deberes del Defensor de Familia. Son deberes del Defensor de Familia:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran. (...)" (subrayas fuera del texto)

"Artículo 82. Funciones del defensor de familia. Corresponde al Defensor de Familia:

1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.

2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.

3. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.

4. Ejercer las funciones de policía señaladas en este Código.

5. Dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y las niñas menores de catorce (14) años que cometan delitos.

6. Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el juez penal para adolescentes. (...)" (Subrayas fuera del texto)"

CAPITULO II Funcionamiento y competencias de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia

"Artículo 7°. Competencias del Defensor de Familia y del Comisario de Familia. Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, el criterio diferenciador de competencias para los efectos de restablecimiento de derechos, se regirá por lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, así:

El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar.

El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar. Para ello aplicará las medidas de protección contenidas en la Ley 575 del 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la Ley 1098 de 2006 y, como consecuencia de ellas, promoverá las conciliaciones a que haya lugar en relación con la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas.

En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el Defensor de Familia o el Comisario de Familia conozca de casos diferentes a los de su competencia señalados en los incisos anteriores, los atenderá y remitirá a la autoridad competente, y en aquellos que ameriten medidas provisionales, de emergencia, protección o restablecimiento de derechos, las adoptará de inmediato y remitirá el expediente a más tardar el día hábil siguiente.

Parágrafo 1°. Para efectos de la aplicación de la Ley 1098 de 2006, se entenderá por violencia intrafamiliar cualquiera de los eventos de violencia, maltrato o agresión contemplados en el artículo 1° de la Ley 575 de 2000. En este sentido, se considerará integrada la familia según los términos previstos en el artículo 2° de la Ley 294 de 1996.

Parágrafo 2°. Para efectos de la competencia subsidiaria prevista en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, se entenderá que en un municipio no hay Defensor de Familia cuando el respectivo Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no hubiere designado un Defensor de Familia para su atención o hasta tanto el Defensor de Familia designado no esté desempeñando sus funciones de manera permanente y continua.

Se entenderá que no hay Comisario de Familia en los municipios en los cuales no ha sido designado el funcionario o cuando no opere una Comisaría Intermunicipal para la jurisdicción territorial correspondiente, o hasta tanto el Comisario de Familia Municipal o Intermunicipal no esté desempeñando sus funciones de manera permanente y continua.

La competencia subsidiaria del Inspector de Policía en todo caso será de carácter temporal hasta la creación de la Comisaría de Familia en la respectiva entidad territorial, lo cual no impide que en todo tiempo deba dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 51 de la Ley 1098 de 2006.

La competencia subsidiaria del Comisario de Familia o Inspector de Policía, se entiende referida a las funciones que el Código de la Infancia y la Adolescencia otorga al Defensor de Familia y Comisario de Familia respectivamente, salvo la declaratoria de adoptabilidad que es competencia exclusiva del Defensor de Familia.

Parágrafo 3°. Toda actuación administrativa que pueda obstaculizar, retardar o denegar la prestación del servicio a cargo de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia, incluidas las remisiones injustificadas entre autoridades, será sancionada como lo prevé el Código Disciplinario Único.

Artículo 8°. Conciliación extrajudicial en materia de familia. De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 23 de 1991, 31 de la Ley 640 de 2001 y 30 del Decreto 1818 de 1998, la conciliación extrajudicial en derecho de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios en los siguientes asuntos:

- a) La suspensión de la vida en común de los cónyuges;
- b) La custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los niños, niñas y adolescentes;
- c) La fijación de la cuota alimentaria;
- d) La separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico;
- e) La separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges;
- f) Los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales;
- g) Y en los definidos por el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, como sujetos a conciliación extrajudicial para acreditar requisito de procedibilidad en asuntos de familia”.

Para el suscrito, es claro, que el competente para conocer del presente caso de la NNA M.A.M.H, Es de la comisaria primera de familia de Soacha, teniendo en cuenta que en todo el expediente y el acervo probatorio se evidencio maltrato intrafamiliar contra la menor.

Así las cosas y de acuerdo al estudio realizado este Despacho evidencia que el proceso a seguir administrativamente es el de Restablecimiento de Derecho el cual tiene que ser adelantado por el Comisaria primera de Familia de Soacha.

Así mismo este Despacho ve necesario, exhortar a la Procuraduría Delegada para la defensa de los Derechos de la infancia, la adolescencia y los familiares mantener su vigilancia constante en este asunto, a fin de garantizar los derechos de la menor.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE.

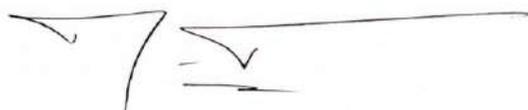
PRIMERO: Declarar Competente para conocer de las presentes diligencias en favor de la menor NNA. M. A. M. H., al Comisaria Primera de Familia de Soacha Cundinamarca.

SEGUNDO: Exhortar a la Procuraduría Delegada para la defensa de los Derechos de la infancia, la adolescencia y los familiares mantener su vigilancia constante en este asunto, a fin de garantizar los derechos de la menor.

TERCERO. Remítase el expediente al ICBF Centro Zonal de Soacha, para lo de su cargo. NOTIFÍQUESE.

NOTIFÍQUESE.

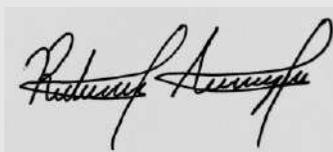
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024



El Secretario

S.J.F.

Firmado Por:

**Gilberto Vargas Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fc360292c428bf94e6ece443c73089c159c6b06d93bb1e34ffeb9361e0c68**
Documento generado en 21/06/2022 04:28:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Homologa Decisión
CLASE DE PROCESO:	Restablecimiento de Derecho
RADICADO:	No. 2022-582

La presente actuación Administrativa proveniente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca), fue remitida con el fin de que sea tramitada la **HOMOLOGACIÓN** de la actuación Administrativa de ADOPCIÓN de la menor NNA L. A.M. Q.

ANTECEDENTES.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Soacha Cundinamarca, mediante Resolución adiada 09 de marzo de 2022, restablece los derechos del NNA, L.A.M.Q. declarando en estado de adoptabilidad, privando a los progenitores de los derechos de patria potestad, confirmando la medida de ubicación en la institución.

La progenitora solicita homologación, con el fin que se revoque la Resolución 50 de 09 de marzo de 2022, por el medio de la cual se declaró en estado adoptabilidad de las menores

El ICBF Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca), conforme al inciso 4° del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, mediante auto ordenó enviar el expediente al Juez de familia para su respectiva Homologación frente a la decisión administrativa y con el fin de verificar si se dio cumplimiento a las disposiciones Constitucionales y Legales en aras de garantizar el derecho al debido proceso a las partes intervinientes dentro de la Actuación Administrativa.

CONSIDERACIONES.

La actuación Administrativa de restablecimiento de derechos tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna, a través de una Protección integral a los niños, niñas y adolescentes en el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Los niños, las niñas y los adolescentes gozan de un interés superior que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Las decisiones Administrativas, judiciales o de cualquier naturaleza que deban adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. Incluso en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección de igual manera los padres tienen la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y

solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso los padres pueden conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos. Por lo tanto, es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico.

En las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas. Con vigilancia del Estado.

CASO EN CONCRETO

De conformidad a lo normado en el artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia el Juez de Familia en única instancia es competente de la revisión de las decisiones Administrativas proferidas por el defensor de familia, en los casos previstos en esta Ley.

“El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Soacha Cundinamarca, recibe por parte de “Policía de infancia y adolescencia pone a disposición a las menores de edad L A M Q Y, las cuales se encontraban en el estado de abandono desde el día de ayer sin alimento, esto debido a que su progenitora se fue de la casa por un discusión con su pareja sentimental, según información de los vecino de las niñas, estas situaciones ocurren de forman recurrente.

mediante proveído de fecha 21/09/2021, se ordenó la apertura de proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de L A M Q, inmerso en una presunta situación de vulneración de sus derechos fundamentales tales como Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, Derecho a la integridad personal, Derecho al desarrollo integral en la primera infancia, previstos en los artículos 17, 18, 20 # 4 y 29 del Código de la Infancia y la Adolescencia; la intervención del equipo interdisciplinario desde cada una de sus áreas y como medida de restablecimiento de derechos se determinó la UBICACIÓN EN HOGAR SUSTITUTO.

El 09/21/2021, se realiza Diligencia de Notificación Personal del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, a la cual asiste la señora MARTHA QUIJANO PEREZ, en calidad de progenitora del niño L A M Q, a la cual se le informa el estado actual del proceso.

El 02/03/2021, se realiza Diligencia de Notificación Personal del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, a la cual asiste el señor ISACC MEDINA RUIZ, en calidad de progenitor de la NNA L A M Q, a la cual se le informa el estado actual del proceso. Publicación de la NNA L A M Q, en el programa me conoces de fecha 04 de marzo de 2021 El día 3/19/2021, se declara en situación de vulneración y se confirma la medida de ubicación en Hogar Sustituto.

El día 25 de agosto de 2019 se direcciona el PARD al suscrito defensor.

El día 7/16/2021, se modifica la medida de ubicación de Hogar sustituto a ubicación en medio familiar nuclear con la progenitora.

El 8/18/2021 mediante anexo se pone en conocimiento “Se presenta la TS Bertha Ayala del Hospital el tinal a poner a disposición a los menores L A M Q de 17 años por presunta negligencia.”

El 8/18/2021, mediante actos urgentes la defensora de familia del centro zonal de Kennedy Central Modifica la medida de restablecimientos en favor de la NNA

El 8/19/2021, se asigna cupo en favor de la NNA en Hogar sustituto El día 9/17/2021, se realiza prorroga dentro del proceso de la NNA

EL DIA 09 DE MARZO, mediante RESOLUCION No.60 DE 2022, se declaró en adoptabilidad a la NNA L A M Q y se brindan otras disposiciones.”

De lo anterior se evidencia la notificación personal a los progenitores del menor de manera oportuna y como indica la norma.

Ante lo comprobado por la Defensora de Familia, esto es, que la madre no se muestra como figura garante frente a los derechos fundamentales, ejerciendo conductas de maltrato físico y verbal, sin vínculos afectivos con la menor y con pautas de crianza inadecuadas las cuales generan situaciones de riesgo en el medio familiar del niño y atendiendo los conceptos del equipo interdisciplinario del ICBF, adopta como medida provisional de restablecimiento de derechos, la ubicación en hogar sustituto al menor.

Evidencia el despacho de la documental allegada, que el presente PARD es diligentemente atendido por la Defensora a cargo y su equipo interdisciplinario, que las pruebas recaudadas son oportunas, conducentes, válidas, legítimas y acordes a lo requerido en el mismo, que se tramita en el término legal concedido sin vulnerar el debido proceso, que se encuentran legalmente notificados los progenitores de la menor y que no se cuenta con familia extensa que se haga cargo del cuidado del NNA.

El ICBF Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca), mediante Resolución Administrativa No. 060 de fecha nueve (09) de marzo de 2022, resolvió restablecer los derechos de la menor NNA L.A.M.Q., a crecer en el seno de una familia, en un ambiente sano, a la calidad de vida, así como a ser protegido de maltrato físico y emocional, por la negligencia que ha padecido por la custodia que ha estado a cargo de sus progenitores declarando, en estado de adoptabilidad al menor.

El legislador consagró como último recurso el de Homologación, siempre y cuando las personas interesadas se opongan en el trámite Administrativo o dentro de los veinte (20) días siguientes la fecha en las que hubiere quedado en firme tal medida.

Igualmente se deduce que pueden acudir a dicho recurso las personas que a cuyo cargo estuviere el cuidado, la crianza y educación de las menores, situación que les faculta de interés jurídico para oponerse a las medidas de protección impuestas a favor de las menores por la Defensora de Familia.

En consecuencia, ante la oposición presentada por la progenitora del menor, dentro del término de ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de Soacha, dispuso enviar el expediente a este Juzgado para que se surta la homologación.

Teniendo en cuenta que la progenitora de la menor no expone ABIERTAMENTE los motivos o razones en los cuales funda y sustenta su oposición, en aras de que la autoridad administrativa adopte una decisión distinta de la tomada, aunado a su poca, débil o escasa autoridad a efecto de propender por el bienestar de sus hijos y así evitar que fueran víctimas de maltratos por la progenitora, del análisis al acervo probatorio allegado con la presente actuación administrativa, además de que son reiterativas las manifestaciones de maltrato, sin que se presenten avances significativos a nivel personal, social y familiar que pueda dirimir o cesar el conflicto, para asumir el cuidado y protección de la menor, se desprende entonces que la decisión que tomó el ICBF Centro Zonal Soacha; es el producto de una actuación Administrativa en la que participaron los progenitores de la menor, a quienes se les dio a conocer el inicio de la actuación Administrativa y de las decisiones tomadas durante el desarrollo de la misma. Por tal motivo la decisiva medida de restablecimiento de derechos y la declaración de adoptabilidad al NNA, tiene sustento atendible en las pruebas recaudadas durante el proceso y de la valoración de cada una de ellas que fueron los medios idóneos que le otorgaron a la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca); la certeza para tomar dicha medida.

De conformidad con la Ley y los procedimientos aplicables al trámite Administrativo de Restablecimiento de los derechos, este despacho encuentra que el mismo se ha realizado dentro del Orden Constitucional y Legal garantizando así el derecho al Debido Proceso y a la Defensa de las partes.

Por lo tanto este despacho judicial en ejercicio de su control de legalidad frente a la actuación Administrativa concluye que cumplido con el trámite especial establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia de garantizar los derechos de las menores a tener una familia, y que esta se pueda materializar en el seno de cualquiera de los tipos de familia que protege la Constitución Política, bien sea en aquellas formadas por vínculos jurídicos, naturales o en las que se estructuran alrededor de la voluntad responsable de sus integrantes y sin que aparezca irregularidad alguna que obligue a retrotraer la actuación administrativa, son condiciones suficientes para que aceptar la declaratoria de adoptabilidad.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

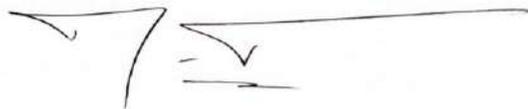
RESUELVE.

PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución No. 060 de fecha nueve (09) de marzo de 2022, decretada por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Soacha, mediante la cual resolvió que declarar en estado de adoptabilidad a la menor **L.A.M.Q.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca)

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024



El Secretario

S.J.F.

Firmado Por:

**Gilberto Vargas Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7eb8b79dafd737d2b30e83e89243c8c6003ff4c7e22af689f8169b8fb0f31b**
Documento generado en 21/06/2022 04:28:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Homologa Decisión
CLASE DE PROCESO:	Restablecimiento de Derecho
RADICADO:	No. 2022-583

La presente actuación Administrativa proveniente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca), fue remitida con el fin de que sea tramitada la **HOMOLOGACIÓN** de la actuación Administrativa de ADOPCIÓN de la menor NNA C.S.B.Q..

ANTECEDENTES.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Soacha Cundinamarca, mediante Resolución adiada 09 de marzo de 2022, restablece los derechos del NNA, C.S.B.Q.. declarando en estado de adoptabilidad, privando a los progenitores de los derechos de patria potestad, confirmando la medida de ubicación en la institución.

La progenitora solicita homologación, con el fin que se revoque la Resolución 50 de 09 de marzo de 2022, por el medio de la cual se declaró en estado adoptabilidad de las menores

El ICBF Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca), conforme al inciso 4° del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, mediante auto ordenó enviar el expediente al Juez de familia para su respectiva Homologación frente a la decisión administrativa y con el fin de verificar si se dio cumplimiento a las disposiciones Constitucionales y Legales en aras de garantizar el derecho al debido proceso a las partes intervinientes dentro de la Actuación Administrativa.

CONSIDERACIONES.

La actuación Administrativa de restablecimiento de derechos tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna, a través de una Protección integral a los niños, niñas y adolescentes en el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Los niños, las niñas y los adolescentes gozan de un interés superior que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Las decisiones Administrativas, judiciales o de cualquier naturaleza que deban adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. Incluso en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección de igual manera los padres tienen la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso los padres pueden conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos. Por lo tanto, es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico.

En las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas. Con vigilancia del Estado.

CASO EN CONCRETO

De conformidad a lo normado en el artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia el Juez de Familia en única instancia es competente de la revisión de las decisiones Administrativas proferidas por el defensor de familia, en los casos previstos en esta Ley.

“Policía de infancia y adolescencia pone a disposición a las menores de edad L A M Q Y C S B Q, las cuales se encontraban en el estado de abandono desde el día de ayer sin alimento, esto debido a que su progenitora se fue de la casa por un discusión con su pareja sentimental, según información de los vecino de las niñas, estas situaciones ocurren de forman recurrente. por lo anterior se solicita intervención del ICBF” mediante proveído de fecha 21/09/2021, se ordenó la apertura de proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de C S BQ, inmerso en una presunta situación de vulneración de sus derechos fundamentales tales como Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, Derecho a la integridad personal, Derecho al desarrollo integral en la primera infancia, previstos en los artículos 17, 18, 20 # 4 y 29 del Código de la Infancia y la Adolescencia; la intervención del equipo interdisciplinario desde cada una de sus áreas y como medida de restablecimiento de derechos se determinó la UBICACIÓN EN HOGAR SUSTITUTO. Teniendo en cuenta lo siguiente “Se registra verificación de garantía de derechos de tipo Verificación inicial. Se encontraron derechos afectados Si. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano: Vulnerado, Derecho a recibir atención, tratamiento y cuidados especiales de salud de acuerdo con su condición: Vulnerado, Derecho a la protección contra el abandono físico, emocional o psicoafectivo.:Vulnerado, Concepto: presunta víctima de maltrato por negligencia, dado el descuido que se encuentra por parte de la progenitora, de la misma manera se evidencia que existe rastros y afectación psicológica por el abuso sexual, el cual fue tratado por un pard anterior a su favor. El 09/21/2021, se realiza Diligencia de Notificación Personal del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, a la cual asiste la señora MARTHA QUIJANO PEREZ, en calidad de progenitora del niño C S B Q, a la cual se le informa el estado actual del proceso. El 02/19/2021, se realiza Diligencia de Notificación Personal del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, a la cual asiste el señor VICTOR JULIO BOADA BENITEZ, en calidad de progenitor de la NNA C S BQ, a la cual se le informa el estado actual del proceso. Publicación de la NNA C S BQ, en el programa me conoces de fecha 04 de marzo de 2021 El día 3/12/2021, se declara en situación de vulneración y se confirma la medida de ubicación en Hogar Sustituto. El día 3/19/2021 QUEDA EJECUTORIADA LA RESOLUCION DE VULNERACION. El día 7/16/2021, se modifica la medida de ubicación de Hogar sustituto a ubicación en medio familiar nuclear con la progenitora. El 8/18/2021 mediante anexo se pone en conocimiento “ Se presenta la TS Bertha Ayala del Hospital el tinal a poner a disposicion a los menores L A M Q de 17 años identificada con TI y C SB Q de 12 años identificado con por presunta negligencia.” 8/18/2021, mediante actos urgentes la defensora de familia del centro zonal de Kennedy Central Modifica la medida de restablecimientos en favor de la NNA El 8/19/2021, se asigna cupo en favor de la NNA en Hogar sustituto El día 9/17/2021, se realiza prorrogga dentro del proceso de la NNA. el 14 de febrero de 2022, se realiza Intervención a la señora Laura Daniela Quijano Pérez (Hermana)”

De lo anterior se evidencia la notificación personal a los progenitores del menor de manera oportuna y como indica la norma.

Ante lo comprobado por la Defensora de Familia, esto es, que la madre no se muestra como figura garante frente a los derechos fundamentales, ejerciendo conductas de maltrato físico y verbal, sin vínculos afectivos con la menor y con pautas de crianza inadecuadas las cuales generan situaciones de riesgo en el medio familiar del niño y atendiendo los conceptos del equipo interdisciplinario del ICBF, adopta como medida provisional de restablecimiento de derechos, la ubicación en hogar sustituto al menor.

Evidencia el despacho de la documental allegada, que el presente PARD es diligentemente atendido por la Defensora a cargo y su equipo interdisciplinario, que las pruebas recaudadas son oportunas, conducentes, válidas, legítimas y acordes a lo requerido en el mismo, que se tramita en el término legal concedido sin vulnerar el debido proceso, que se encuentran legalmente notificados los progenitores de la menor y que no se cuenta con familia extensa que se haga cargo del cuidado del NNA.

El ICBF Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca), mediante Resolución Administrativa No. 060 de fecha nueve (09) de marzo de 2022, resolvió restablecer los derechos de la menor NNA CSBQ., a crecer en el seno de una familia, en un ambiente sano, a la calidad de vida, así como a ser protegido de maltrato físico y emocional, por la negligencia que ha padecido por la custodia que ha estado a cargo de sus progenitores declarando, en estado de adoptabilidad al menor.

El legislador consagró como último recurso el de Homologación, siempre y cuando las personas interesadas se opongan en el trámite Administrativo o dentro de los veinte (20) días siguientes la fecha en las que hubiere quedado en firme tal medida.

Igualmente se deduce que pueden acudir a dicho recurso las personas que a cuyo cargo estuviere el cuidado, la crianza y educación de las menores, situación que les faculta de interés jurídico para oponerse a las medidas de protección impuestas a favor de las menores por la Defensora de Familia.

En consecuencia, ante la oposición presentada por la progenitora del menor, dentro del término de ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de Soacha, dispuso enviar el expediente a este Juzgado para que se surta la homologación.

Teniendo en cuenta que la progenitora de la menor no expone ABIERTAMENTE los motivos o razones en los cuales funda y sustenta su oposición, en aras de que la autoridad administrativa adopte una decisión distinta de la tomada, aunado a su poca, débil o escasa autoridad a efecto de propender por el bienestar de sus hijos y así evitar que fueran víctimas de maltratos por la progenitora, del análisis al acervo probatorio allegado con la presente actuación administrativa, además de que son reiterativas las manifestaciones de maltrato, sin que se presenten avances significativos a nivel personal, social y familiar que pueda dirimir o cesar el conflicto, para asumir el cuidado y protección de la menor, se desprende entonces que la decisión que tomó el ICBF Centro Zonal Soacha; es el producto de una actuación Administrativa en la que participaron los progenitores de la menor, a quienes se les dio a conocer el inicio de la actuación Administrativa y de las decisiones tomadas durante el desarrollo de la misma. Por tal motivo la decisiva medida de restablecimiento de derechos y la declaración de adoptabilidad al NNA, tiene sustento atendible en las pruebas recaudadas durante el proceso y de la valoración de cada una de ellas que fueron los medios idóneos que le otorgaron a la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca); la certeza para tomar dicha medida.

De conformidad con la Ley y los procedimientos aplicables al trámite Administrativo de Restablecimiento de los derechos, este despacho encuentra que el mismo se ha realizado dentro del Orden Constitucional y Legal garantizando así el derecho al Debido Proceso y a la Defensa de las partes.

Por lo tanto este despacho judicial en ejercicio de su control de legalidad frente a la actuación Administrativa concluye que cumplido con el trámite especial establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia de garantizar los derechos de las menores a tener una familia, y que esta se pueda materializar en el seno de cualquiera de los tipos de familia que protege la Constitución Política, bien sea en aquellas formadas por vínculos jurídicos, naturales o en las que se estructuran alrededor de la voluntad responsable de sus integrantes y sin que aparezca irregularidad alguna que obligue a retrotraer la actuación administrativa, son condiciones suficientes para que aceptar la declaratoria de adoptabilidad.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

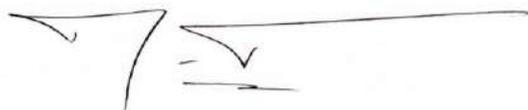
RESUELVE.

PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución No. 060 de fecha nueve (09) de marzo de 2022, decretada por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Soacha, mediante la cual resolvió que declarar en estado de adoptabilidad a la menor **C.S.B.Q.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca)

NOTIFÍQUESE.

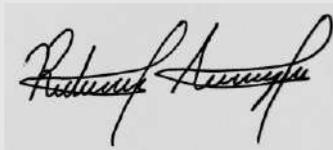
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024



El Secretario

S.J.F.

Firmado Por:

**Gilberto Vargas Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d690796f7453917562da280d1492aa8b044e403baebdb6a1137df7de2946ecca**
Documento generado en 21/06/2022 04:28:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Consulta
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2022-641

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **YANESA TORRES ARENAS Y NNA E.Y.C.T – S.D.C.T.** en contra del señor **RAUL CASTILLO MONSALVE** ante la comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, Declara probado el incidente de incumplimiento a la **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA** a favor de los señores **YANESA TORRES ARENAS Y NNA E.Y.C.T – S.D.C.T.**, ordenando:

- ❖ Declara probado el Incidente de incumplimiento de la medida de protección definitiva en contra del señor RAUL CASTILLO MONSALVE.
- ❖ Impone como Sanción Pecuniaria, 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes y demás disposiciones.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **RAUL CASTILLO MONSALVE**

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el señor **RAUL CASTILLO MONSALVE** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor la señora **YANESA TORRES ARENAS Y NNA E.Y.C.T – S.D.C.T.** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos y sus menores hijos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

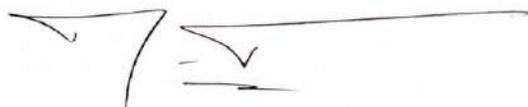
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, el dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió la medida de protección promovido por **YANESA TORRES ARENAS Y NNA E.Y.C.T – S.D.C.T.** en contra del señor **RAUL CASTILLO MONSALVE.**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024



El Secretario

Firmado Por:

**Gilberto Vargas Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fe0a9448c1aee442bf3f82725bcbec35d668edc7e8be4801252e1d032a587a**
Documento generado en 21/06/2022 04:29:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Consulta
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2022-642

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **YURY MARISOL ROJAS PULIDO y NNA IANN J Q R** en contra del señor **HARRY ALBERTO QUIÑONES** ante la comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, Declara probado el incidente de incumplimiento a la **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA** a favor de los señores **YURY MARISOL ROJAS PULIDO y NNA IANN J Q R** ordenando:

- ❖ Declara probado el Incidente de incumplimiento de la medida de protección definitiva en contra del señor **HARRY ALBERTO QUIÑONES**
- ❖ Impone como Sanción Pecuniaria, 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes y demás disposiciones.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **HARRY ALBERTO QUIÑONES**

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el señor **HARRY ALBERTO QUIÑONES** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de **YURY MARISOL ROJAS PULIDO y NNA IANN J Q R** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos y sus menores hijos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

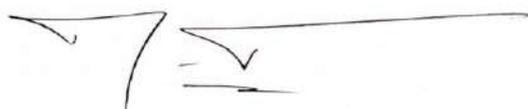
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, el dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió la medida de protección promovido por **YURY MARISOL ROJAS PULIDO y NNA IANN J Q R** en contra del señor **HARRY ALBERTO QUIÑONES**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024



El Secretario

S.J.F.

Firmado Por:

**Gilberto Vargas Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89309d4803656e4d103d5a551ec20cd96b4a9330e1f2557e8e3f24125644d65**
Documento generado en 21/06/2022 04:29:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Consulta
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2022-659

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **ROSA ELENA GARCIA DE VASQUEZ** en contra del señor **FLORENCIO ALEXIS VASQUEZ ANDARA** ante la comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, Declara probado el incidente de incumplimiento a la **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA** a favor de ROSA ELENA GARCIA DE VASQUEZ, ordenando:

- ❖ Declara probado el Incidente de incumplimiento de la medida de protección definitiva en contra del señor FLORENCIA ALEXIS VASQUEZ ANDARA.
- ❖ Impone como Sanción Pecuniaria, 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes y demás disposiciones.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **FLORENCIO ALEXIS VASQUEZ ANDARA**

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el señor **FLORENCIO ALEXIS VASQUEZ ANDARA** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor la señora **ROSA ELENA GARCIA PERDOMO** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos y sus menores hijos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

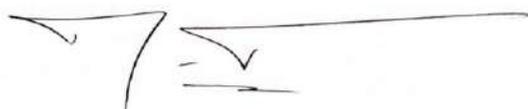
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, el ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió la medida de protección promovido por **ROSA ELENA GARCIA PERDOMO** en contra del señor **FLORENCIO ALEXIS VASQUEZ ANDARA**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE.

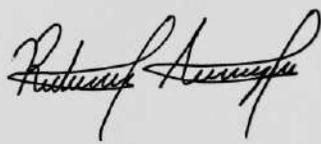
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024



El Secretario

S.J.F.

Firmado Por:

**Gilberto Vargas Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca252ee0c2af1261eea0f335e28d7bcd004ede93d6b7ba6db2edafc6f3789c6**
Documento generado en 21/06/2022 04:29:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Consulta
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2022-660

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Sibate Cundinamarca, proferida el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidos (2022), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **HEIDY SULEINA SANCHEZ BAOS** en contra del señor **JHONJAN STIVEN VERGEL MARTINEZ** ante la comisaria de Familia de Sibate Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), la Comisaria de Familia de Sibate Cundinamarca, Declara probado el incidente de incumplimiento a la **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA** a favor de **HEIDY SULEINA SANCHEZ BAOS - JHONJAN STIVEN VERGEL MARTINEZ**

- ❖ Declara probado el Incidente de incumplimiento de la medida de protección definitiva **HEIDY SULEINA SANCHEZ BAOS - JHONJAN STIVEN VERGEL MARTINEZ**
- ❖ Impone como Sanción Pecuniaria, 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes a **HEIDY SULEINA SANCHEZ BAOS - JHONJAN STIVEN VERGEL MARTINEZ** y demás disposiciones.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados mutuamente **HEIDY SULEINA SANCHEZ BAOS - JHONJAN STIVEN VERGEL MARTINEZ**

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas mutuamente entre **HEIDY SULEINA SANCHEZ BAOS - JHONJAN STIVEN VERGEL MARTINEZ** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor ambos motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos y sus menores hijos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

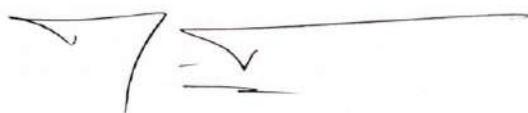
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario de Familia de Sibate Cundinamarca, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió la medida de protección promovido por **HEIDY SULEINA SANCHEZ BAOS - JHONJAN STIVEN VERGEL MARTINEZ**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria de Familia de Sibate Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024



El Secretario

S.J.F.

Firmado Por:

**Gilberto Vargas Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e90b09452514d9acf49df14400298fae85cde14f2e3f5d37c16a4367be8bb2a**
Documento generado en 21/06/2022 04:29:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Consulta
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2022-662

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **SANDRA CAROLINA MORA MALDONADO** en contra del señor **LUIS FERNANDO SARMIENTO AVILA** ante la comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, Declara probado el incidente de incumplimiento a la **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA** a favor de SANDRA CAROLINA MORA MALDONADO, ordenando:

- ❖ Declara probado el Incidente de incumplimiento de la medida de protección definitiva en contra del señor LUIS FERNANDO SARMIENTO AVILA.
- ❖ Impone como Sanción Pecuniaria, 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y demás disposiciones.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **LUIS FERNANDO SARMIENTO AVILA**

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el señor **LUIS FERNANDO SARMIENTO AVILA** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor la señora **SANDRA CAROLINA MORA MALDONADO** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos y sus menores hijos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

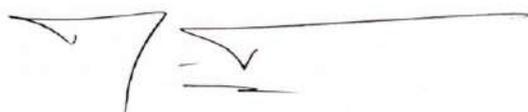
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, el cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió la medida de protección promovido por **SANDRA CAROLINA MORA MALDONADO** en contra del señor **LUIS FERNANDO SARMIENTO AVILA**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE.

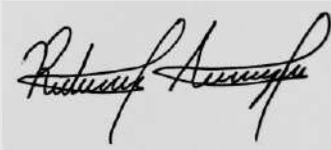
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024



El Secretario

S.J.F.

Firmado Por:

**Gilberto Vargas Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ab5225e888ffbf7d5941c84a56565148211915f46bd3225369ea07cbe3690f**
Documento generado en 21/06/2022 04:29:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Consulta
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2022-663

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el cuatro (04) de marzo de dos mil veintiunos (2022), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **LEIDY NATALIA LOPEZ QUINTERO** en contra del señor **LELIO ALEJANDRO CUBIDES PEÑA** ante la comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, Declara probado el incidente de incumplimiento a la **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA** a favor de **LEIDY NATALIA LOPEZ QUINTERO**, ordenando:

- ❖ Declara probado el Incidente de incumplimiento de la medida de protección definitiva en contra del señor **LELIO ALEJANDRO CUBIDES PEÑA**.
- ❖ Impone como Sanción Pecuniaria, 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y demás disposiciones.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **LELIO ALEJANDRO CUBIDES PEÑA**

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el señor **LELIO ALEJANDRO CUBIDES PEÑA** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor la señora **LEIDY NATALIA LOPEZ QUINTERO** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos y sus menores hijos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

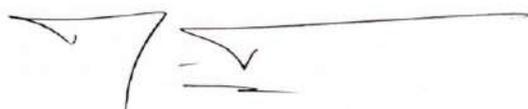
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, el cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió la medida de protección promovido por **LEIDY NATALIA LOPEZ QIONTERO** en contra del señor **LELIO ALEJANDRO CUBIDES PEÑA**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024



El Secretario

S.J.F.

Firmado Por:

**Gilberto Vargas Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129d901f23be449597374b1c50f4c5f8aaf55588da50a8bb30308d37c639f920**
Documento generado en 21/06/2022 04:29:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Consulta
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2022-664

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el once (11) de marzo de dos mil veintiunos (2022), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **DIVA PILAR ARGUELLO GUTIERREZ** en contra del señor **ALBEIRO LEON MORENO** ante la comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, Declara probado el incidente de incumplimiento a la **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA** a favor de DIVA PILAR ARGUELLO GUTIERREZ

- ❖ Declara probado el Incidente de incumplimiento de la medida de protección definitiva en contra del señor ALBEIRO LEON MORENO
- ❖ Impone como Sanción Pecuniaria, 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y demás disposiciones.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **ALBEIRO LEON MORENO**

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el señor **ALBEIRO LEON MORENO** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor la señora **DIVA PILAR ARGUELLO GUTIERREZ** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos y sus menores hijos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

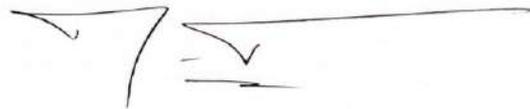
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió la medida de protección promovido por **DIVA PILAR ARGUELLO GUTIERREZ** en contra del señor **ALBEIRO LEON MORENO**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024



El Secretario

S.J.F.

Firmado Por:

**Gilberto Vargas Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c6006ee31e3712a6e57be413cb63f25d5692fad5c06a0f73daad42427287b1**
Documento generado en 21/06/2022 04:29:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Consulta
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2022-665

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **OLGA LUCIA GUATAVA ALARCON** en contra del señor **JUAN PABLO GUZMAN ESPEJO** ante la comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, Declara probado el incidente de incumplimiento a la **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA** a favor de **OLGA LUCIA GUATAVA ALARCON**

- ❖ Declara probado el Incidente de incumplimiento de la medida de protección definitiva en contra del señor **JUAN PABLO GUZMAN ESPEJO**
- ❖ Impone como Sanción Pecuniaria, 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes y demás disposiciones.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **JUAN PABLO GUZMAN ESPEJO**

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el señor **JUAN PABLO GUZMAN** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor la señora **OLGA LUCIA GUATAVA ALARCON** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos y sus menores hijos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

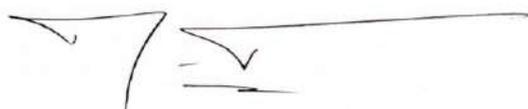
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió la medida de protección promovido por **OLGA LUCIA GUATAVA ALARCON** en contra del señor **JUAN PABLO GUZMAN ESPEJO**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE.

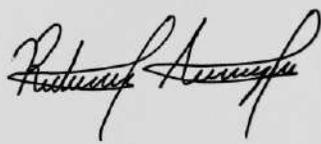
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024



El Secretario

S.J.F.

Firmado Por:

**Gilberto Vargas Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec11376ce6a7f8c0d86c4a4ea6f5a79f5bea4100d3333849131d963db913f2d**
Documento generado en 21/06/2022 04:29:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**